



PROTOCOLO DE ACCIDENTES ESCOLARES

Disposiciones de carácter general

Art. 1.- El colegio es el responsable de cuidar de la integridad física de las estudiantes durante las clases, los recreos, las horas libres, salidas a terreno, durante su participación en otros eventos escolares.

Art. 2.- El colegio dispondrá de un espacio físico permanente, habilitado e implementado para el cuidado de las estudiantes que requieran de una atención por enfermedad repentina o lesiones a causa de un accidente escolar verificado al interior del colegio. Dicho lugar se conocerá como Enfermería.

Art. 3.- Esta Sala de Enfermería estará a cargo de una persona que, a lo menos, deberá tener **aprobado un curso que acredite su experticia en la aplicación de primeros auxilios.**

Art. 4.- Si durante el horario de clases una estudiante necesita la atención, **(en caso de presentar fiebre, vómitos, diarrea, cortes con abundante sangramiento, pérdida de conocimiento, asfixia, etc.)** de la encargada(o) de primeros auxilios, esta persona generará un comprobante relativo al caso, que deberá ser entregado por la estudiante al profesor al momento de reintegrarse a sus actividades académicas. **Acompañada siempre de un adulto responsable que se encontrará en el patio.**

Art. 5.- El encargado(a) de primeros auxilios debe registrar en el libro correspondiente la duración de la estadía de la estudiante en la sala de Enfermería, e informar al profesor jefe de la estudiante, o quien amerite, para que le envíe una nota al apoderado indicándole la situación que la afectó.

Del uso de la Sala de Enfermería

Art. 6.- La Sala de Enfermería será destinada exclusivamente a la atención de las estudiantes que presenten una enfermedad sobreviniente o lesiones a causa de algún accidente ocurrido al interior del colegio **(tales como fiebre, vómitos, diarrea, cortes con abundante sangramiento, pérdida de conocimiento, asfixia, etc).**

Art. 7.- La Sala de Enfermería contará con la implementación necesaria para dar atención a las estudiante que la requieran.

Art. 8.- Será atendida por **una persona habilitada, encargada oficialmente de la Sala de Enfermería**, quien tendrá una capacitación especial para tal efecto.

Art. 9.- La atención en la Sala de Enfermería deberá realizarse siempre con la puerta abierta y/o ventanas descubiertas. En caso que la encargada(o) de primeros auxilios considere que es necesario cerrar puertas y cubrir ventanas para resguardar la privacidad de la estudiante, o que la propia estudiante lo solicite, entonces se deberá pedir la presencia de otro adulto de la comunidad educativa, evitando así que se encuentren solos en la sala cerrada la estudiante y la persona encargada.

Art. 10.- Durante la permanencia en la Sala de Enfermería, **no se administrarán medicamentos por vía oral o inyectables.** Cuando requiera la administración de medicamentos a estudiantes pequeñas que siguen algún tratamiento médico, esto debe ser realizado por el apoderado. **(Sólo existirá la salvedad para aquellas estudiantes que cuenten con un diagnóstico médico, donde se deberá presentar un certificado extendido por su médico tratante).**



Art. 11.- Los muebles y materiales existentes en la Sala de Enfermería deben ser solo aquellos que tengan directa relación con el propósito de dicha sala. **No se aceptarán muebles o bultos ajenos al objetivo de la misma.**

De los accidentes dentro del colegio

- **Del Seguro Escolar de accidentes**

Art. 12.- Las estudiantes que tengan la calidad de estudiantes regulares, del nivel de transición de la educación parvularia, de enseñanza básica, media normal, quedarán sujetos al Seguro Escolar contemplado en el artículo 3° de la ley N° 16.744 por los accidentes que sufran durante sus estudios, en las condiciones y con las modalidades que se establecen en el Decreto N° 313, de 1973, del Ministerio del Trabajo.

Art. 13.- Las estudiantes gozarán de este beneficio del Seguro Escolar de Accidentes desde el instante en que se matricule.

Art. 14.- Los efectos del seguro se suspenderán durante los períodos en que las personas indicadas no realicen sus estudios, tales como las de vacaciones o los que puedan producirse con posterioridad al egreso del establecimiento.

Art. 15.- El artículo 3° del Decreto N° 313, de 1973, del Ministerio del Trabajo, señala que se entenderá por accidente toda lesión que un estudiante sufra a causa o con ocasión de sus estudios, y que le produzca incapacidad o muerte.

Art. 16.- Se considerarán también como accidente escolar los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el establecimiento educacional respectivo, como también los ocurridos en el trayecto directo.

Art. 17.- Exceptúense los accidentes debido a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con los estudios y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador.

Art. 18.- Se deja expresamente establecido que los cambios de actividades, las actividades extraescolares, como también los viajes de estudios, constituyen actividades asociadas a prácticas educacionales. Por lo tanto, cada una de las actividades desarrolladas por el establecimiento y en que participan las estudiantes se encuentran cubiertas por este Seguro Escolar de accidentes, independiente si estos ocurren dentro o fuera del territorio nacional, en los términos que el seguro establezca.

Art.19.- En caso de que una estudiante sufra un accidente dentro del colegio, se procederá como se indica en los artículos siguientes.

- **De la atención inicial**

Art. 20.- El docente o asistente de la educación más cercano a la estudiante accidentada deberá tomar inicialmente el control de la situación, responsabilidad que no terminará hasta que lo entregue a la persona encargada de los primeros auxilios del colegio e informe de la situación a Inspectoría General o, en su defecto, a la directora del colegio.

Art. 21.- El docente o asistente de la educación a cargo deberá evaluar preliminarmente la situación, considerando que si la lesión es superficial, no existió pérdida del conocimiento y/o no existen dolores internos, ayudará a la estudiante a



trasladarse a la Sala de Enfermería e informará de la situación a Inspectoría General o, en su defecto, a la directora del colegio.

Art. 22.- Si existe cualquier sospecha de que pudiera existir una lesión mayor, el docente a cargo requerirá la presencia **en el lugar de la persona encargada de los primeros auxilios, quien asumirá el control de la situación y a continuación concurrirá de inmediato a informar de la situación a Inspectoría General o, en su defecto, a la directora del colegio.**

Art. 23.- La persona encargada de los primeros auxilios evaluará la conveniencia de trasladar a la estudiante a la Sala de Enfermería, para efectos de **otorgar la atención primaria.**

Art. 24.- La inspectora, el **coordinador del ciclo o el director del establecimiento, tomará contacto con el apoderado y le informará la situación. (Exceptuando contingencias el departamento de inclusión no atenderá estos requerimientos).**

- **De la atención en la Sala de Enfermería**

Art. 25.- Al ingresar una estudiante enferma o accidentada a la Sala de Enfermería, la (el) encargada(o) deberá:

- 1.- Recibir a la estudiante enferma o accidentada.
- 2.- Evaluar el estado de salud o las lesiones de la estudiante.
- 3.- Aplicar los primeros auxilios que correspondan de acuerdo con los procedimientos internos respectivos.
- 4.- Establecer la necesidad de trasladar a la estudiante a un centro asistencial.
- 5.- Informar de la situación a **Inspectoría General.**

Art. 26.- Si es necesario el traslado de la estudiante a un centro asistencial, se procederá de la siguiente forma:

- 1.- Si la urgencia del caso lo amerita, se procederá al traslado inmediato al centro asistencial dependiente del Ministerio de Salud más cercano, para que opere el Seguro de Accidentes Escolares del Estado establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 16.744 de 1968. Este traslado se realizará acompañado de un funcionario del establecimiento.
- 2.- Si la situación hace indispensable el traslado en un vehículo con condiciones médicas adecuadas (ambulancia), se procederá a solicitar la concurrencia de este vehículo al colegio.

3.- La inspectora correspondiente tomará contacto con el apoderado y le informará la situación y que la estudiante está siendo trasladada al centro asistencial, lugar donde se deberá reunir con el funcionario del colegio. En ningún caso se debe consultar al apoderado o pedir su autorización para trasladar a la estudiante al centro asistencial.

4.- Se debe hacer entrega al centro asistencial del documento del Seguro Escolar Estatal.

5.- El funcionario que acompaña a la estudiante accidentada solo podrá retirarse una vez que su apoderado ha llegado al centro asistencial.

6.- El encargado de primeros auxilios **debe hacer un seguimiento del estado de salud del la estudiante en los días posteriores al accidente.**

7.- Debe quedar registro en el libro de sala de enfermería respecto de estas situaciones y posterior desenlace.



- **De los accidentes en actividades escolares fuera del colegio**

Art. 28.- Para las salidas de estudiantes del colegio con fines educativos, los docentes deben registrar en el libro de clases “cambio de actividad por razones fundadas en el refuerzo de los objetivos curriculares”, registrando la asistencia de las estudiantes.

Art. 29.- La actividad que considera desplazamiento de estudiante y profesor, deberá contar con la autorización escrita de los apoderados, en el registro de la asistencia.

Art. 30.- Todas estas actividades deben contar con la autorización por escrito de la directora del establecimiento, quien lo tramitará ante el respectivo Departamento Provincial de Educación y superintendencia de Educación, según lo exige la normativa, con todos los anexos necesarios.

Art. 32.- En el caso de enfermedades o accidentes que sobrevengan en actividades fuera del colegio, el profesor o encargado de la delegación tomará contacto inmediato con la Dirección del colegio para comunicarle la situación y procederá según los siguientes pasos:

- 1.- Si la urgencia del caso lo amerita, se procederá al traslado inmediato al centro asistencial dependiente del Ministerio de Salud más cercano, para que opere el Seguro de Accidentes Escolares del Estado establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 16.744 de 1968. Este traslado se realizará con el funcionario que acompaña a la delegación.

- 2.- Si la situación hace indispensable el traslado en un vehículo con condiciones médicas adecuadas (ambulancia), se procederá a solicitar la concurrencia de este vehículo al lugar donde se encuentre la estudiante afectada.

- 3.- La Inspectora General o la directora del establecimiento tomará contacto con el apoderado y le informará la situación y que la estudiante está siendo trasladada al centro asistencial, lugar donde se deberá reunir con el funcionario del colegio. En ningún caso se debe consultar al apoderado o pedir su autorización para trasladar a la estudiante al centro asistencial.

- 4.- Se debe hacer entrega al apoderado del documento del Seguro Escolar Estatal. El apoderado debe firmar un documento que acredite la recepción de dicho seguro.

- 5.- El funcionario que acompaña a la estudiante accidentada, solo podrá retirarse una vez que su apoderado ha llegado al centro, y se haya entregado documento de accidente escolar al centro asistencial.

- 6.- El encargado de primeros auxilios debe hacer un seguimiento del estado de salud de la estudiante en los días posteriores al accidente.

Art. 33.- Las actividades como paseos o encuentros de estudiantes que revistan carácter pedagógico, no están autorizadas por la dirección del Establecimiento, por lo tanto no se asumen responsabilidades de los accidentes que de ellas pudiesen derivarse.